PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA POR MEDIO DE RECETA ELECTRÓNICA Y SANCIONAR SU FALSIFICACIÓN

(BOLETIN Nº 17.355-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)[1]
Código Sanitario	**Artículo 1**.- Modifícase el artículo 101 del Código Sanitario, en el siguiente sentido:
Artículo 101.- La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente. Si el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia según decreto supremo fundado, el químico farmacéutico, a solicitud del paciente, dispensará alguno de los	1..- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico o de un elemento de uso médico. El producto farmacéutico prescrito en la receta podrá ser individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar el profesional que la extiende, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.".

[1] Moción de los Honorables Senadores señor Castro González, señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Flores.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)
productos que, siendo bioequivalentes del prescrito, hayan demostrado tal exigencia en conformidad a los requisitos contenidos en el respectivo decreto supremo expedido a través del Ministerio de Salud, los que deberán ajustarse a la normativa de la Organización Mundial de la Salud. Si el medicamento prescrito es de aquellos que no requieren demostrar bioequivalencia, el químico farmacéutico lo dispensará conforme a la receta médica. Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente. Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministro de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud. La prescripción indicará asimismo el período de tiempo determinado para el tratamiento total, o a repetir periódicamente, según lo indicado por el profesional que la emitió.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)
La receta profesional deberá ser extendida en documento gráfico o electrónico cumpliendo con los requisitos y resguardos que determine la reglamentación pertinente y será entregada a la persona que la requirió o a un tercero cuando aquella lo autorice. El reglamento establecerá al menos los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta, tales como el uso de formularios impresos y foliados, código de barras u otros. Si es manuscrita deberá extenderse con letra imprenta legible. En caso alguno la utilización de receta electrónica podrá impedir que el paciente pueda utilizar este instrumento en el establecimiento farmacéutico que libremente prefiera, pudiendo siempre exigir la receta en documento gráfico. La prescripción de los productos a que se refiere el artículo 98 se regirá por las regulaciones contenidas en la reglamentación específica que sea aplicable a los mismos. La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la ley N° 19.628.	2.- Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos: “La receta profesional deberá ser extendida en documento electrónico, debiendo cumplir con los requisitos y resguardos que determine el reglamento. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley, que digan relación con las profesiones habilitadas para prescribir, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por el delito contemplado en el artículo 202 bis del Código Penal.”.
Lo dispuesto en este artículo no obsta a que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de	3.- Agrégase en el inciso décimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)
productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de las personas destinatarias de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos**.** ____ El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expenda un medicamento diferente del indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo.	"El reglamento determinará aquella información que las farmacias deberán proporcionar obligatoriamente a la autoridad sanitaria, así como la periodicidad de su remisión.".
En los casos en que se emita receta electrónica, ésta deberá constar en un documento electrónico suscrito por parte del facultativo autorizado en esta ley según lo dispuesto en el reglamento.	4.- Derógase el inciso duodécimo.
El reglamento establecerá las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza.	5.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "El reglamento dictado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley, establecerá los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta; el o los plazos máximos de duración del tratamiento que puede ser prescrito en ella, la que no podrá ser de carácter permanente; las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY (MOCIÓN)
	naturaleza, el sistema de trazabilidad de este instrumento, y toda otra materia necesaria para su adecuada regulación.”.
Código Penal *Artículo 193.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:* *1.° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.* *2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.* *3.° Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.* *4.° Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.* *5.° Alterando las fechas verdaderas.* *6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.* *7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.* *8.° Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.*	**Artículo 2.-** Introdúcese el siguiente artículo 202 bis, nuevo, al Código Penal: “Artículo 202 bis.- El que cometiere en una receta médica alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quince a veinticinco unidades tributarias mensuales. En iguales penas incurrirá el que maliciosamente hiciere uso de una receta falsa. En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.